CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "JUAN ROBERTO MELGAREJO AYALA C/ JORGE LUIS RODRIGUEZ BROZON Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".----------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Cincuenta

En la Ciudad Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días, del mes octubre, del año dos mil veinte y cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN, CÉSAR ANTONIO GARAY y EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí la Secretaria autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: "JUAN ROBERTO MELGAREJO AYALA C/ JORGE LUIS RODRIGUEZ BROZON Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver los Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos por el Juan Roberto Melgarejo Ayala, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra el Acuerdo y Sentencia No. 111 del 18 de Octubre del 2.022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes,----------

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia recurrida?. - - - - - - - -

En su caso, ¿se halla ajustada a Derecho?. - - - - - -

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: MARTÍNEZ SIMÓN, GARAY y JIMÉNEZ ROLÓN.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN DIJO: La parte recurrente desistió expresamente de este recurso, y no advirtiéndose vicios o defectos que justifiquen la declaración oficiosa de nulidad, corresponde tener por desistido al recurrente del recurso de nulidad.---

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY, DIJO: El recurrente desistió expresamente del Recurso de Nulidad interpuesto. Tampoco se observan vicios o defectos que ameriten la declaración de nulidad de oficio de la Sentencia recurrida, consecuentemente corresponde tener por DESISTIDO

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Elita Monges Dos Santos
Secretaria

el Recurso de Nulidad interpuesto por Juan Roberto Melgarejo Ayala. Así voto.----------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN DIJO: cabe adherir al voto del Ministro preopinante, por los mismos fundamentos.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN PROSIGUIÓ DICIENDO: Por Sentencia Definitiva N° 14 del 07 de febrero de 2019, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno de la Capital, resolvió: *"1.- RECHAZAR, con costas la excepción de falta de acción deducida por la demandada por improcedente. 2.- DECLARAR, culpable a los demandados, Sol Naciente ICSA y Jorge Luis Rodríguez Brozón por la muerte en accidente de tránsito del Señor Yurguen Tomás Melgarejo Patiño. 3.- CONDENAR, a los demandados al pago de una indemnización por daños y perjuicios a los padres del fallecido en el accidente de tránsito. 4.- ESTABLECER, el monto de Gs. 320.000.000 (Guaraníes Trescientos Veinte Millones), más sus intereses desde el día del inicio de la presente demanda, que deberán pagar los demandados a los demandantes, en el plazo de quince días una vez firme y ejecutoriada esta Sentencia. 5.- ANOTAR…"* (fs. 287/298).----------

Recurrida la mencionada sentencia, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital, por Acuerdo y Sentencia Número 111, del 18 de Octubre del 2.022, resolvió: *"1.- DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad, respecto de la parte actora. 2.- RECHAZAR el recurso de nulidad planteado por la parte demandada Sol Naciente ICSA y Jorge Luis Rodríguez Brozon. 3.- CONFIRMAR el primer punto de la S.D. N° 14 del 07 de febrero de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. 4.- REVOCAR los puntos segundo, tercero y cuarto de la S.D. N° 14 del 07 de febrero de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, por los motivos expuestos en el exordio de la presente*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
21 -10- 2024

*resolución. 5.- IMPONER costas a la perdidosa, en ambas instancias. 6.- ANOTAR…"* (fs. 390/402).----------

César Antonio Garay

Juan Roberto Melgarejo Ayala, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogados, expresó agravios en los términos del memorial obrante a fs. 415/423. En dicha presentación, aseveró que la resolución de segunda instancia hace una valoración injusta de las pruebas ofrecidas, afirmando que quedó probada la negligencia del conductor del tractocamión dirigido por el Concepción Franco Alvarenga, quien no tomó las precauciones debidas al momento de realizar el giro a la izquierda sobre la Avenida Acceso Sur para ingresar a la calle Américo Ferreira, invadiendo la calle con dirección en sentido contrario por la cual transitaba su hijo, Yurgen Tomás Melgarejo Patiño. Apuntó que la empresa codemandada Sol Naciente es la titular registral del tracto camión que se encontraba transportando el Concepción Franco Alvarenga, habiendo impactado contra éste su hijo al momento de realizar el frenado, quedando con ello comprobada la obligación de responder de dicha persona jurídica. Señaló que el Tribunal de Apelación valoró las pruebas documentales de la parte demandada que son únicamente copias simples que no fueron debidamente legalizadas, invalidándose por ello la resolución judicial recurrida. Argumentó que la causa del fallecimiento de Yurgen Tomas Melgarejo Patiño quedó probada con los informes del Departamento de Investigación de Delitos de la Policía Nacional, con la resolución del Juzgado de Faltas de la Policía Caminera y con las declaraciones testificales efectuadas en autos, que coinciden en que el fallecimiento se produjo por la caída al pavimento asfáltico por parte de Yurgen Tomas Melgarejo Patiño como consecuencia de la acción de frenado ante la presencia del tracto camión sobre la vía en la que se encontraba y en la que terminó impactando. Esgrimió que, para la procedencia de una acción por indemnización de daños, se requiere la concurrencia de cuatro elementos fundamentales: a) la existencia de un antijurídico, que en primera instancia quedó probada con la resolución dictada por

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Alberto Martínez Simon**
**Ministro**

*Eugenio Jiménez R.*
*Ministro*

**Abg. María Rita Monges Dos Santos**
Secretaria

el Juzgado de Faltas de la Policía Caminera; b) el factor de atribución subjetivo u objetivo, que en el caso el recurrente señala que se probó la atribución subjetiva del conductor del tractocamión, atendiendo a que éste no demostró el involucramiento de otro factor en el hecho dañoso y que accionó imprudentemente violando varias normas del Reglamento General de Tránsito Caminero (Decreto Ley 22.094/47); c) el daño, que según los términos del recurrente se acreditó con la pérdida de la vida de Yurgen Tomás Melgarejo Patiño; y d) el nexo de causalidad, que señala el recurrente se demostró que el daño causado por la pérdida de la vida de Yurgen Tomas Melgarejo Patiño, se debe al accionar antijurídico de la parte demandada, dado que el chofer del tractocamión con la carreta incurrieron en negligencia o impericia. De esta manera, solicitó que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 111, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, con imposición de costas.----------

Por su parte, el Abg. Jorge Antonio Romero Gómez, en representación de Jorge Luis Rodríguez Brozon y de Sol Naciente S.A., contestó el traslado corrídole en los términos del escrito obrante a fs. 435/442. Allí expresó que, analizando el factor objetivo compuesto por la acción que produjo el daño, el cual es identificado en el caso de autos por la colisión del hijo del actor contra el vehículo de los demandados, quedó probado que fue el conductor de la motocicleta quien no tuvo el control del biciclo y ante la velocidad que traía cayó aparatosamente al asfalto, señaló además que, según el informe pericial del Laboratorio Forense del Ministerio Público, se le detectó alcohol en sangre, con lo que se demostró efectivamente que la culpa fue de la víctima. Indicó que las declaraciones de los testigos son vagas y contradictorias. Señaló que lo resuelto por el Tribunal de Apelación se encuentra ajustado a derecho ya que quedó demostrado que no existió el siniestro en la forma pretendida por el apelante. Refirió que, en la búsqueda de la

ACUERDO ESTADISTICO 21-10-2024

relación causal entre el obrar humano violatorio del ordenamiento jurídico y el accidente de tránsito que aquí se discute, no puede atribuirse culpa al tracto camión por el hecho de ser más grande, atendiendo a que se acreditó que la conducta de la víctima fracturó el nexo de causalidad, puesto que el informe señala que no hubo colisión y que el giro fue realizado en debida forma y el conductor de la moto no pudo frenar en tiempo y forma, yendo a derrapar contra el vehículo perteneciente a su poderdante. Por todo lo expuesto, concluyó que la sentencia que revocó la de primera instancia y desestimó la demanda, se encuentra configurada a derecho, debiendo ser confirmada, con costas.----------

Se trata entonces de determinar en estos autos la procedencia de una demanda de indemnización de daños de fuente extracontractual, promovida por los Sres. Juan Roberto Melgarejo Ayala y Rosa Isabel Patiño contra el Jorge Luis Rodríguez Brozon y Sol Naciente S.A. endilgándose el origen de los daños reclamados a un accidente de tránsito.---------

Sobre el punto, debe precisarse las cuestiones que ya no se encuentran discutidas en esta sede, de aquellas que sí; y el punto de partida debe ser, naturalmente, la resolución de fondo del Juzgado de origen: la N° 14 del 07 de febrero de 2019 (fs. 287/298).----------

Expuestas las posiciones de las partes ante esta instancia recursiva, de forma preliminar resulta dable traer a colación los antecedentes del presente caso, y en tal sentido, se logra colegir de los términos de la demanda instaurada que, el actor demanda una indemnización total de Gs.722.000.000 como derivación de un accidente de tránsito en la cual perdió la vida su hijo, Yurgen Tomás Melgarejo Patiño, el 16 de febrero de 2013.----------

En ese sentido, la actora reclamó los siguientes rubros:

Gs. 50.000.000, en concepto de daño emergente (gastos de sepelio).----------

Gs. 72.000.000, en concepto de lucro cesante.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Alberto Martinez Simon**
**Ministro**

*Eugenio Jiménez R.*
*Ministro*

*César Antonio Garay*

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Gs. 600.000.000, en concepto de daño moral (que el actor los identifica bajo la denominación de daño físico y psíquico, espiritual y moral).----------

En **primera instancia** se concedieron Gs. 320.000.000, de los cuales G. 30.000.000 corresponden a daño emergente, Gs. 80.000.000 se concedió en lo que el Juzgado calificó como pérdida de chance, y G. 210.000.000 en concepto de daño moral.

Se desestimó, ya en primera instancia, parcialmente la indemnización por daño emergente y daño moral.----------

En **segunda instancia** se desestimó toda indemnización, al rechazarse la presente demanda. ----------

Por ende, luego de revisar las sentencias dictadas en autos, debemos decir que cuenta con "doble rechazo": a) el monto indemnizatorio de emergente por G. 20.000.000. b) todo monto superior a Gs. 210.000.000 por daños morales.---------

Por tanto, en esta **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia**, debe dilucidarse: a) si se confirma la resolución del Tribunal de Apelación, en cuyo caso, la demanda quedará rechazada definitivamente o, b) si se revoca dicha resolución del Tribunal de Apelación, con lo cual quedará a su vez, pendiente la fijación de montos indemnizatorios los que no podrán superar la suma de Gs. 320.000.000 en concepto de daños patrimoniales y extrapatrimoniales, en la forma ya fijada en la instancia previa.----------

Además de esto, debe aclararse que la señora Rosa Isabel Patiño no recurrió ante instancia lo resuelto por el Tribunal de Apelación, con lo que el rechazo de la demanda respecto de la misma igualmente se encuentra firme.----------

Con ello, se han fijado las condiciones iniciales del caso a ser analizado; veamos ahora la mecánica del accidente y la configuración de los elementos de la responsabilidad civil.----------

A efectos de plantear el asunto de manera más clara y ordenada, corresponde realizar el siguiente encuadre preliminar: En primer lugar **(I)** se tratarán los hechos con los que quedó trabada la litis. En función a ellos, se identificará

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 21-10-2024

la pretensión y el tipo de responsabilidad que nos ocupa **(II)**; y con esos extremos fijados, se analizará la procedencia -o no- de la demanda indemnizatoria promovida contra esta **(III)**.-

Antes de empezar a analizar tales puntos, diremos, como se ha hecho en ocasiones anteriores,[1] que la resolución dictada en sede administrativa -en este caso el Juzgado de Faltas de la Policía Caminera- no constituye prejudicialidad respecto de los factores que inciden en la responsabilidad civil, ya que es facultad del órgano jurisdiccional examinar de nuevo la ocurrencia, pertinencia y fundabilidad de los mismos, sin perjuicio de considerar el juzgamiento administrativo como un indicio o una prueba más entre las rendidas en el juicio.---

En cuanto a la primera cuestión **(I)**, resulta apropiado realizar un breve recuento de los hechos relevantes vinculados al accidente de tránsito que ha motivado, ulteriormente, la acción pretendida.----------

Con respecto a la mecánica del accidente: está probado que el tractocamión propiedad de Jorge Luis Rodríguez Brozon que llevaba acoplado el semirremolque propiedad de Sol Naciente S.A., al mando del señor Concepción Franco Alvarenga, se encontraba circulando sobre la Avenida Acceso Sur y a la altura de la calle Américo Ferreira, realizó un giro a la izquierda para ingresar a esta última, momento en el cual, Yurgen Tomás Melgarejo Patiño, hijo de los accionantes, se encontraba circulando igualmente por la Avenida Acceso Sur en sentido contrario, quien al divisar la maniobra realizada por el tracto camión con el semirremolque acoplado, aplicó los frenos a su motocicleta, cayéndose de esta. Sobre este punto no existen dudas.----------

Ahora bien, existe una circunstancia que no queda del todo claro entre lo manifestado por las partes y lo expresado por las diferentes pruebas documentales producidas por ellas, esto es, que el fallecimiento de Yurgen Tomás Melgarejo Patiño se haya producido como consecuencia de la caída o de un

**Alberto Martinez Simon** *Eugenio Jiménez R.* *César Antonio Garay*
**Ministro** *Ministro*

[1] Ac. y Sent. N° 99 de 11 de noviembre de 2019 dictado por esta Sala.

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

eventual impacto con el tracto camión o el semirremolque. La parte actora no acompañó historial médico alguno que indique los motivos del fallecimiento, esto es, si fue a consecuencia de algún traumatismo producido por la caída o si fue por el impacto con el tracto camión o el semirremolque.----------

De las documentales obrantes en autos se tiene de las presentadas por la actora: la S.D. N° 70 /2013 del 05 de agosto de 2013 dictado en sede del Juzgado de Faltas y Contravenciones (fs. 07/08), afirmó que "*cae al pavimento causándole lesiones al conductor de la motocicleta, causándole posteriormente el deceso*". Por su parte, la actora en su escrito de demanda afirmó a f. 12 que: "*lo que produjo su caída al pavimento, y su arrastre por la capa asfáltica y su embestida por el par de ruedas del semi-remolque (carreta)*". Este último hecho lo replica en sus escritos de contestación de traslados de recursos ante el Tribunal de Apelación obrantes a fs. 349 y 351.----------

De las presentadas por la parte demandada, se tiene: el informe de criminalística N° 22/13 del 19 de febrero de 2013 de la Oficina Regional de Criminalística del Departamento de Investigación de delitos de la Policía Nacional (fs. 53/58) que al describir la dinámica general del accidente apunta: "*pierde el control de la motocicleta, cayendo al pavimento y deslizándose la motocicleta sobre la capa asfáltica y teniendo como punto final cerca de la rueda trasera del tracto camión*"; en el marco de las diligencias solicitadas por la Agente Fiscal María José Pérez de la Unidad Penal N° 2, de la Fiscalía Zonal de San Antonio se agregaron el informe pericial accidentológico N° 67/2013 del 08 de marzo de 2013 realizado por la Lic. María Lorena Báez Doria (fs. 72/89), en el que se asentó: "*Según la inspección física realizada por el perito interviniente e informe obrante en la carpeta fiscal, y la inspección realizada 06/03/12, no se observa impacto de ningún índole por ninguna de sus estructuras*" (f. 87) y que: "*Ninguno de los vehículos participantes incurre en una impertinencia, ya que no existen indicios de contactos entre ellos*" (f. 88);

REGISTRO ESTADÍSTICA CIVIL 21-10-2024 Roque López Franco Taquígrafo

*Se atribuye que la motocicleta transitaba de norte a sur sobre la Avenida Acceso Sur, el mismo presenta daños en su estructura posterior, atribuible a impacto directo, sin relacionarse con un daño producido por el camión, ya que este último realiza una maniobra de viraje hacia la Avenida Pai Américo Ferreira, y no presenta ningún tipo de impacto en sus estructuras"* concluyendo dicho informe como causa principal del accidente: *"SE ATRIBUYE COMO CAUSA LA CAÍDA DE LA MOTOCICLETA ANTERIOR A LA INTERCEPCIÓN CON LA AVENIDA PAI AMÉRICO FERREIRA, AVENIDA EN DONDE VIRA EL CAMIÓN DE MAYOR PORTE"* (f. 89); el dictamen pericial accidentológico N° DPSA 59/13 del 03 de junio de 2013 realizado por la Lic. Catalina Britez de Gutiérrez (fs. 90/111) en el que informó sobre la dinámica del accidente que: *"La motocicleta marca Yamazuki, conducida por YURGUEN TOMAS MELGAREJO PATIÑO… antes de alcanzar la intercepción de la Avenida Acceso Sur y Pai Américo Ferreira, perdió el control de la motocicleta, cayendo al pavimento y resbaló sobre la capa asfáltica hasta cerca de la rueda trasera el tracto camión… Conforme a la dinámica del incidente, se comprueba que el accidente investigado corresponde a una caída de motocicleta"* (f. 106), concluyendo el dictamen como causa principal del accidente: *"conforme a las hipótesis planteadas, la dinámica del suceso investigado, la vía constituye pista plana, sin obstáculos en la visibilidad y no existen elementos que indiquen algún tipo de colisión o roce con el tracto-camión, por lo tanto la responsabilidad del accidente se atribuye al conductor de la motocicleta, quien cayó al pavimento y fue deslizándose hasta llegar cerca de las ruedas traseras del tracto camión, cuando éste ya terminaba la maniobra de giro"* (f. 110).----------

Por su parte, Sol Naciente S.A., al contestar la demanda, señaló: *"se desplazaba a alta velocidad una moto marca Yamazuki, modelo 150 Forte, color Perla, …conductor perdiera el control de su vehículo, lo que provocó la colisión hasta impactar en la parte lateral trasera del semirremolque de referencia conducido por el conductor del transporte propiedad*

PODER JUDICIAL SECRETARÍA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Antonio Gonzalez

Alberto Martínez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

*de mi mandante señor Concepción Franco Alvarenga. A consecuencia del hecho perdió la vida el conductor del biciclo"* (f. 116).----------

Como puede notarse, existe una discordancia entre las diferentes pruebas agregadas a autos por ambas partes y a lo manifestado entre ellas en los escritos de promoción y contestación de la demanda, respecto de si efectivamente impactó o no Yurgen Tomás Melgarejo Patiño en contra del tracto-camión o del semirremolque que llevaba acoplado.-----

Ahora bien, tanto los diferentes informes como ambas partes coinciden en que previo al hipotético impacto, Yurgen Tomás Melgarejo Patiño accionó los frenos de su motocicleta, lo que produjo la caída del mismo al asfalto, falleciendo posteriormente, sin que resulte claro si fue como consecuencia de la caída o por el impacto con el tracto camión o el semirremolque.----------

No obstante a este punto sobre lo que no existe consenso -el impacto *al final* de la caída- ello no obsta a que pueda juzgarse si existe o no responsabilidad de alguna de las partes aquí involucradas respecto al daño reclamado. En efecto, independientemente al hecho de si Yurgen Tomás Melgarejo Patiño falleció como consecuencia de la caída o de un eventual impacto, se podría juzgar la responsabilidad de los afectados, puesto que, dependiendo del régimen de responsabilidad que se de en el caso de autos, si se demostrare la negligencia o impericia en la maniobra realizada ya sea por parte del chofer del tractocamión o por el conductor la motocicleta, será el responsable de aquella conducta negligente el que deberá cargar con los daños ocasionados.----------

**II)** En este punto, no puede dejar de mencionarse lo resuelto tanto por el Juzgado de Primera Instancia como por el Tribunal de Apelación, en sus respectivas sentencias, puesto que los argumentos del Juzgado de Primera Instancia no identifican con claridad la pretensión y el tipo de responsabilidad atribuida a los demandados, mientras que el Tribunal de Apelación, por mayoría, deciden el régimen de

21-10-2024

responsabilidad aplicable, lo cual, cabe aclarar, no tiene efecta de forma alguna la decisión tomada. A tal menester, me veo compelido a realizar un encuadre del asunto.----------

De la S.D. N° 14 del N° 14 del 07 de febrero de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno de la Capital (fs. 287/298), surge que el Juzgado entendió que la actora demandó tanto a Jorge Luis Rodríguez Brozon como a Sol Naciente S.A. por responsabilidad por riesgo creado por cosas inanimadas, contenida en el art. 1847 del C.C.[2]----------

En consecuencia, condenó a ambos demandados bajo el supuesto establecido por la misma normativa que, como es sabido, hace referencia al factor de atribución de responsabilidad objetiva impuesta por la ley que prescinde de los factores subjetivos, estos son, la culpa y el dolo. A pesar de que el Juzgado entendió que el caso de autos se encuadra en aquellos de responsabilidad sin culpa, a lo largo de dicha resolución juzgó la conducta del chofer del tractocamión, es decir, acudió nuevamente a factores subjetivos que, como se mencionó, no forman parte del estudio cuando se trata de un factor de atribución objetivo.--------

Con base en tal relato, interesa determinar el tipo de responsabilidad -si alguno tiene- que puede ser atribuido a la parte demandada. A dicho efecto debemos recordar que el factor de atribución de responsabilidad refiere a la fundamentación por la cual se hará pasible a aquél al cual se pretende endilgar las consecuencias dañosas por la comisión de un hecho dañoso, bien por haberlo cometido deliberadamente (dolo), bien por haber omitido las diligencias necesarias (culpa) o incluso, como producto de una atribución objetiva

César Antonio Garay

[2] Art. 1847 C.C. El dueño o guardián de una cosa inanimada responde del daño causado por ella o con ella, si no prueba que de su parte no hubo culpa, pero cuando el daño se produce por vicio o riesgo inherente la cosa sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. El propietario o guardián no responderá si la cosa fue usada contra su voluntad expresa o presunta.

**Alberto Martinez Simon**
**Ministro**

*Eugenio Jiménez R.*
*Ministro*

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

impuesta por la ley con prescindencia de cualquiera de los dos elementos anteriores.----------

Analizando en esta instancia la postura propugnada por la parte actora en lo que a esta última cuestión respecta, puede encontrarse que ésta invocó -si bien confusamente- dos tipos de responsabilidades a los demandados: a) por una parte, apeló a la responsabilidad objetiva que resulta del dominio de un vehículo automotor, es decir, con base en el art. 1847 del C.C.; b) por otra, la responsabilidad refleja que deviene de los actos cometidos por el dependiente en relación con su empleador, según resulta del art. 1842 (fs. 11/18). Esta alusión a dos órdenes de responsabilidad fue adecuadamente advertida por uno de los votos en mayoría del Tribunal.-----

De cara a los argumentos vertidos por las partes, el Juzgado de Primera Instancia y el Tribunal *a quo* en el fallo recurrido, son varias las cuestiones cuya puntual acometida debemos aventurar para poder dar una cabal respuesta al presente recurso.----------

Comencemos señalando que en todos aquellos casos en que un vehículo automotor se ve involucrado en la generación de daños, se plantea la posibilidad de que se suscite más de un plano dentro del cual pueda operar la responsabilidad. Por una parte, (1) entrará a calar la responsabilidad de aquél que se haya encontrado en control del vehículo -conduciéndolo- y que, por ende, haya sido el causante directo del daño por medio de la cosa. Por otra parte, (2) tendremos al dueño o guardián del rodado, el cual podría responder por el sólo hecho de revestir uno de los mencionados caracteres. El primer supuesto se tratará de un caso de responsabilidad por hecho propio, mientras que el segundo nos pondrá de frente a un caso de responsabilidad objetiva. A todo lo dicho se podrá adicionar el escenario en el cual, (3) partiendo de la base de la culpa del conductor se podrá, no obstante, proyectar dicha culpa a una tercera persona, en virtud del vínculo que unirá a estos dos como, por ejemplo, uno laboral.----------

ESTA FIRMA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21-10-2024
Roque López Franco
Actuario

La concurrencia simultánea de más de uno de estos planos es plenamente posible, lo cual, de principio, no debe suscitar mayores inconvenientes. Antes bien, bastará con que se pueda realizar la imputación de responsabilidad, ora por vía objetiva, ora por vía subjetiva, para que ya resulte cumplido el requisito de factor de atribución.----------

Así las cosas, puede notarse que el primer supuesto no se presenta en autos por cuanto que los Sres. Juan Roberto Melgarejo Ayala y Rosa Patiño no accionaron en contra de quien se encontraba en control del vehículo, Concepción Franco Alvarenga, dejando con ello de lado la responsabilidad por hecho propio del chofer del tractocamión.----------

Por otra parte, se tiene que la parte actora endilga a los demandados las siguientes responsabilidades: a Sol Naciente S.A. le atribuye el segundo supuesto (por ser ésta titular del semirremolque) y el tercer supuesto (por ser la empleadora del chofer que conducía el tracto camión); al señor Jorge Luís Rodríguez Brozon le atribuye el segundo supuesto (ser propietario del tracto camión que estiraba el semirremolque).----------

Aquí debe hacerse la precisión que Sol Naciente S.A. reconoció -al contestar la demanda- que el chofer era su dependiente[3] y asumió la titularidad del semirremolque acoplado al camión[4], con lo que no caben dudas de los regímenes de responsabilidad que deben ser analizados respecto de dicha demandada, esto es, conforme a lo establecido en los arts. 1842 (responsabilidad por hecho ajeno) y 1847 (responsabilidad por cosas riesgosas) del C.C.----------

En cuanto a Jorge Luís Rodríguez Brozon, se tiene igualmente a fs. 213 el informe de condiciones de dominio del tracto camión que acredita su titularidad sobre el rodado, con

PODER JUDICIAL * CORTE SUPREMA DE JUSTICIA *

César Antonio Garay

[3] Escrito de contestación de demanda, fs. 115: *"bajo cuya dirección se encontraba por un dependiente de mi representada, el señor Concepción Franco Alvarenga"*.

[4] Escrito de contestación de demanda, fs. 122: *"Mal puede considerarse responsable del ilícito a mi principal, ya que el conductor del tracto camión y su carreta propiedad de mi principal conducía al mismo con prudencia"*.

**Alberto Martínez Simon**
**Ministro**

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Eugenio Jiménez R.
Ministro

lo que el régimen de responsabilidad que deberá ser analizado respecto del mismo se trata del supuesto establecido en el art. 1847 del C.C.----------

Antes de continuar, resulta importante recordar que los jueces cuentan con un espacio de libertad jurídica para realizar el encuadre jurídico de los supuestos de hecho, para luego aplicar la consecuencia jurídica correlativa a tales supuestos de hecho y, en dicho contexto, opera el principio *iura novit curiae*.----------

Entonces, en cuanto el juez goza de facultades de enmarcar las pretensiones y los supuestos de hecho en la norma que considere correcta, los límites de dicha facultad han de dibujarse con base en los elementos que integran la pretensión, específicamente el *petitum* y la *causa petendi*, que constituyen los factores limitantes del principio *iura curit noviae*, salvo, claro está, que la parte demandada haya podido dar cuenta de otras pretensiones y se haya defendido de ellas, con lo cual, no se encontraría afectado el derecho de defensa de los demandados, aun fuera de los límites antedichos.-----

Esta premisa encuentra asidero en la doctrina procesalista: "*Por eso, si dichas partes invocan equivocadamente esta o aquella norma en apoyo de las respectivas peticiones, el juez debe determinar cuál de dichas normas se debe, por ventura, aplicar y, dentro de los límites del* petitum *y de la* causa petendi, *podrá, si es del caso, corregir la errónea indicación. En suma, mientras respecto de los hechos de la causa 'el juez debe poner como fundamento de la decisión las pruebas propuestas por las partes o por el ministerio público, en relación a las demandas y a las excepciones formuladas, respecto del hecho de la existencia de la norma jurídica a aplicar, el juez está obligado a conocer la norma aplicable en el caso particular*"[5]; "*se podrá determinar la norma aplicable cuando los hechos han quedado*

[5] MICHELI, Gian Antonio. Curso de Derecho Procesal Civil, Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Trad. De Santiago Sentis Melendo, p. 260

RECIBIDO ESTRADO CIVIL 21-10-2024

*establecidos, ahora estos deberán ser sometidos a su calificación jurídica, esto es, serán subsumidos dentro de la previsión general de la disposición en cuestión, que tiene establecidos tipos de conductas o de relaciones jurídicas; a partir de aquí queda determinada la norma jurídica aplicable, que puede ser distinta a la propuesta por las partes, por virtud del principio de* iura novit curia".[6]----------

Sentada esta premisa, y como bien surge del escrito de interposición y contestación de demanda de Sol Naciente S.A, ambas partes se refirieron a los diferentes tipos de responsabilidad que se discuten, con lo que no se ve afectada la *causa petendi* de la parte actora ni el derecho a la defensa de los demandados.----------

**III.I)** Fijados estos extremos, se pasará a analizar en primer lugar la procedencia -o no- de la acción por responsabilidad por hecho ajeno Sol Naciente S.A. por los actos cometidos por su dependiente, el chofer Concepción Franco Alvarenga.[7]----------

Al supuesto mencionado, la doctrina le dio la denominación de *garantía*, que comprende las situaciones donde una persona debe responder por el accionar dañoso de otra, para preservar el deber de indemnidad que se deben las personas entre sí. La doctrina de la garantía pone al principal -este es, de quien el sujeto causante del daño dependía o quien ejercía el control sobre el mismo- en el rol de *garante* por los actos dañosos causados por sus dependientes -laborales o no- cuando actúen en el marco de las funciones asignadas a los mismos o de los autorizados por aquel a realizar ciertos actos. Se debe puntualizar aquí que para determinar la responsabilidad del principal se hace un análisis del accionar

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

[6] MENDONCA BONNET, Juan Carlos. *Comentario sub art. 159*, en *Código procesal civil de la República del Paraguay comentado*. Asunción, La Ley Paraguaya, 2012, 1ª ed., tomo I, pág. 420

[7] La responsabilidad por hecho ajeno está prevista en el Art. 1842 del C.C. que señala: El que cometiere un acto ilícito actuando bajo la dependencia o con autorización de otro, compromete también la responsabilidad de éste. El principal quedará exonto de responsabilidad si prueba que el daño se produjo por culpa de la víctima o por caso fortuito.

César Antonio Garay

**Alberto Martínez Simon**
**Ministro**

**Eugenio Jiménez R.**
*Ministro*

Abg. María Pilar Monges Dos Santos
Secretaria

del dependiente o autorizado y se busca establecer si éste es o no culpable. Esta determinación es trascendental para la suerte del principal, pues si no puede determinarse la culpabilidad del dependiente o autorizado, el principal no será llamado a responder.----------

De todo esto puede notarse que son presupuestos para que se encuadre dicha responsabilidad: a) la relación de dependencia o autorización; b) la relación entre la función del dependiente o autorizado y el daño producido al tercero; y, c) que exista un acto ilícito por parte del dependiente o autorizado, esto es, que haya actuado con dolo o con culpa.-

En cuanto a los dos primeros presupuestos no existe discusión en el caso de autos, por cuanto que Sol Naciente S.A. reconoció la relación de dependencia con Concepción Franco Alvarenga, así como también que el mismo se encontraba cumpliendo sus funciones de chofer del tractocamión con el semirremolque acoplado que, según la actora, produjo la muerte de Yurgen Tomás Melgarejo Patiño.----------

Es respecto del presupuesto establecido en el último requisito (acto ilícito del dependiente o autorizado) que la parte actora presenta sus agravios ante esta instancia, en cuanto que considera que la S.D. N° 70/2013 del 05 de agosto de 2013 dictada por el Juzgado de Faltas y Contravenciones de la Policía Caminera (fs. 07/08) comprobó la culpabilidad del chofer del tractocamión, alegando que con ello se produce la responsabilidad por garantía de Sol Naciente S.A.----------

No obstante, consta en autos que el Tribunal de Apelación, en uso de sus facultades ordenatorias, dispuso como medida de mejor resolver se oficie al Tribunal de Sentencia N° 2 de Fernando de la Mora, a fin de que informe si la S.D. N° 388 del 21 de septiembre de 2016 dictada en los autos caratulados: "CONCEPCIÓN FRANCO ALVARENGA S/ HOMICIDIO CULPOSO" N° 2013-2020 fue apelada. Dicho pedido de informe fue contestado por la Actuaria Judicial del mentado Tribunal de Sentencia quien informó que la sentencia definitiva dictada

RECIBIDO ESTE TRIBUNAL CIVIL 21-10-2024

en la causa penal mencionada no fue apelada, remitiendo copia simple de dicha sentencia definitiva (fs. 369/376).---------

La S.D. N° 388 del 21 de septiembre de 2016 resolvió, entre otras cosas: "*2. DECLARAR no probada en juicio la existencia del Hecho Punible comprendido en el art. 107, Homicidio Culposo. 3. ABSOLVER DE CULPA Y PENA a CONCEPCIÓN FRANCO ALVARENGA C.I. N° 1.431.433, paraguayo, casado, nacido en fecha 08 de diciembre de 1961, de 51 años, domicilio Fotógrafos del Chaco s/ n° del Barrio Isla Bogado, de la ciudad de Luque, a dos cuadras de comisaría. Dejando expresa constancia, de que la formación del presente proceso penal, no afecta su buen nombre y reputación*".----------

De los argumentos de dicha resolución del Tribunal de Sentencia, corresponde extraer la conclusión a la que este llegó: "*En resumen, el accidente que desencadenó en la muerte de JURGEN TOMAS MELGAREJO PATIÑO no ocurrió simplemente porque el hoy acusado se iba al mando del camión Scania y haya realizado alguna conducta riesgosa en el manejo, sino más bien fue producto de la imprudencia de la víctima, quien sin tomar las precauciones requeridas para estos casos circulaba a gran velocidad y creyendo que realizando juegos de luces evitaría la obstaculización del tracto camión, siendo que el conductor de la motocicleta iba a una velocidad de más de 40 km/h según lo indican de forma uniforme todas las pericias realizadas, resultando imposible para el mismo disminuir la velocidad de su biciclo y en consecuencia perdió el control, cayó al asfalto y fue arrastrado por la velocidad hasta las ruedas traseras del tracto camión conducido por el señor CONCEPCIÓN FRANCO ALVARENGA*".----------

Como se pudo notar en los argumentos de la S.D. N° 388 del 21 de septiembre de 2016 dictada por el Tribunal de Sentencia N° 2 de Fernando de la Mora, en dicha instancia se resolvió la absolución de Concepción Franco Alvarenga, atribuyendo culpa exclusiva a la víctima del accidente de tránsito.----------

PODER JUDICIAL SECRETARÍA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Alberto Martinez Simon**
**Ministro**

*Eugenio Jiménez R.*
*Ministro*

*César Antonio Garay*

**Abg. María Rita Monges Dos Santos**
Secretaria

En consecuencia, no existiendo acto ilícito del dependiente -Concepción Franco Alvarenga-, no puede serle exigida la responsabilidad a su principal -Sol Naciente S.A.-, correspondiendo la confirmación del rechazo de la demanda por el régimen de responsabilidad por hecho ajeno en contra de Sol Naciente S.A.----------

**III.II)** En segundo lugar, se presenta el caso de la responsabilidad del dueño o guardián del rodado, el cual responderá por el sólo hecho de revestir uno de los mencionados caracteres, siempre que no haya probado alguna de las eximentes establecidas en la ley. Aquí entra en juego el art. 1847 del C.C. que norma la responsabilidad objetiva la cual deviene como consecuencia de la propiedad de una cosa inanimada, sea esta riesgosa o no. En lo que al caso concierne, la jurisprudencia ya ha establecido que el supuesto del vehículo catalogado como camión se encuadra bajo la definición de cosa riesgosa, de modo que el presente caso se rige por la segunda parte del artículo susodicho. En este esquema, el dueño o guardián de la cosa riesgosa responde siempre por los daños que esta cause, salvo que el daño obedezca a la culpa de la víctima, a la de un tercero por el cual no deba responder, por caso fortuito o fuerza mayor.----------

Recordemos que la responsabilidad que pesa sobre el propietario o guardián de la cosa puede verse morigerada o hasta exonerada toda vez que en la producción del daño intervenga la misma víctima o un tercero o haya habido caso fortuito. Estos supuestos suponen un auténtico quiebre del nexo causal que, como tales, impiden que el daño pueda ser atribuido total o parcialmente al riesgo irradiado por la cosa.----------

Aquí corresponde atender los agravios de la parte actora respecto a la validez probatoria otorgada por el Tribunal de Apelación a las copias simples agregadas por la demandada Sol Naciente S.A. al momento de contestar la demanda y que hacen referencia a la mecánica del accidente.----------

Dichas copias simples se tratan de documentos emanados por terceros y respecto de su reconocimiento, ex art. 307 2° párrafo, C.P.C., corresponde recordar que sostengo el criterio que los mismos pueden no ser reconocidos por quienes los emitieron y de todos modos pueden ser valorados por el órgano judicial cuando: a) sean reconocidos expresamente por la otra parte, b) cuando la parte que no presentó el documento no reconocido intentare valerse del mismo, c) cuando omitiere referirse al documento que no fuera reconocido si, interpretando esa documentación conjuntamente con otras pruebas, pudiera extraerse que lo expresado en ella es cierto y d) cuando se refiera a hechos palpables -como los daños evidentes, que pueden ser valorados referencialmente por el juez, de manera prudencial, de conformidad al art. 452 del C.C., y a este respecto, recordemos el caso de los daños reclamados por la muerte de una persona, en el cual se demandan los costos de entierro de la misma y en los que no se ha reconocido el recibo o la factura expedidos por la funeraria, siendo obvio que ese gasto debió haberse producido, dado que el cadáver tuvo que necesariamente haber sido sepultado-.---

En el caso de autos, estaríamos ante la situación mencionada en el inciso c), por cuanto que, si bien las documentales a las que se refirieron ambos votos que constituyeron la mayoría en el Tribunal de Apelación fueron las copias simples, dichas copias son igualmente las pruebas a las que se hacen referencia y sostienen lo resuelto en la S.D. N° 388 del 21 de septiembre de 2016 dictado por el Tribunal de Sentencia N° 2 de Fernando de la Mora, sobre la cual no existe duda de su veracidad y firmeza en atención a que la misma no fue recurrida (f. 376). Así las cosas, de la mencionada sentencia definitiva puede extraerse que lo expresado en las copias simples obrantes a fs. 53/111 coincide con los elementos de pruebas analizados por el Tribunal de Sentencia, lo que autoriza al órgano judicial a valorar lo contenido en ellas.----------

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

De este modo, tal como quedó determinado tanto en la instancia anterior como en sede penal en ocasión de juzgar la mecánica del accidente, la conducta de Yurgen Tomás Melgarejo Patiño incurrió en una serie de circunstancias que se encuadra en lo previsto en el art. 421 y en el art. 1836 del Código Civil en cuanto hace referencia a que hay culpa cuando se omiten las diligencias exigidas por la naturaleza de la obligación y que corresponden a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar.----------

Esta conducta culposa del conductor de la motocicleta se desprende a partir de la circunstancia de la elevada velocidad que llevaba, puesto que según el informe pericial accidentológico, en el caso de que hubiese circulado a la velocidad permitida necesitaría únicamente de 23 metros para realizar la acción de frenado sin ningún problema (fs. 104 y 109). Además, cabe recordar la presencia de alcohol en sangre de Yurgen Tomás Melgarejo Patiño (f. 63), y la circunstancia misma de que, previo al hipotético impacto, fue el mismo conductor de la motocicleta el que perdió el control de su propio biciclo lo que le llevó a caer a la capa asfáltica. Tal temperamento constituye una clara violación de normativas contenidas en el Reglamento General de Tránsito Caminero N° 22.094/47, en sus arts. 4 y 101[8], que resultaban aplicables en aquel entonces y, de esta forma, una notoria desconsideración de las diligencias esenciales a ser tomadas en la circulación vial.----------

Respecto de las testificales producidas en autos, debe realizarse las siguientes precisiones. En autos se presentaron

---

[8] Art. 4 Reglamento N° 22.094/47: El conductor de un vehículo en marcha debe estar constantemente en condiciones, situación y posición de dominar y dirigir completamente su vehículo, debiendo advertir la presencia de éste a los otros conductores y a los peatones que encuentra en su camino, y tomar todas precauciones para evitar accidentes y obstrucciones del tránsito.
Art. 101 Reglamento N° 22.094/47: Antes de poner en marcha, detener o dar vuelta un vehículo, el conductor se cerciorará si puede realizar estos actos, sin perjuicio de la seguridad de los demás vehículos o de jinetes y peatones y en caso de peligro tocará la bocina en forma continuada de tal modo que se oiga claramente. Si la operación afectare a otro vehículo, dicho conductor hará señales por medio del brazo y la mano antes de ejecutarla.

tres personas a prestar declaración testifical (fs. 249/251), quienes reconocieron ser conocidos de la parte actora, inclusive uno de ellos admitió ser amigo de Yurgen Tomás Melgarejo Patiño. Además de ello, afirmaron que se encontraban en el mismo lugar, sin embargo, existe discordancia respecto de su ubicación puesto que Oscar Daniel Tercero Velázquez indicó que se encontraba de 50 a 70 metros del lugar (f. 249), Cecilio Alexander Sosa Martínez refirió que estaba a 30 metros del lugar (f. 250) e Ingrid Dayhana Figueredo Espinoza mencionó estar entre 20 a 30 metros (f. 251).----------

Difieren también los testigos en cuanto a la mecánica del accidente, puesto que el primero de ellos refiere que Yurgen Tomás Melgarejo Patiño impactó contra el camión (5o. preguntado) y seguidamente señaló que conocía "*al muchacho que le chocaron*" (10o. preguntado, f. 249); el segundo de ellos indicó que el motociclista hizo juego de luces, frenó, se resbaló y fue a chocar por la rueda trasera del segundo camión (5o. preguntado, f. 250); y la tercera señaló que Yurgen Tomás Melgarejo Patiño frenó la motocicleta de golpe, resbalando y yendo a parar por la rueda del camión.----------

César Antonio Garay

No obstante dichas discordancias, todos reconocen que se trataba de un "lindo día" "despejado" y "caluroso". Esto indicaría que no existía obstáculo alguno que dificultara la visual de Yurgen Tomás Melgarejo Patiño para que, de encontrarse en absoluto control de su biciclo, accionara los frenos y evitara el accidente. Inclusive, los testigos mencionan que el conductor de la motocicleta realizó un "juego de luces", lo que indica que efectivamente identificó la presencia del tracto camión y el semirremolque acoplado y que, ya sea por la velocidad llevada o por el alcohol consumido, no pudo controlar el biciclo al momento de frenar la motocicleta.----------

De ahí que resulte incuestionable la intervención de la culpa de la víctima en el hilo causal -art. 1.836 C.C.- que derivó en el accidente que estudiamos. En este sentido, la doctrina señala que "*La propia conducta del damnificado se*

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Menges Dos Santos
Secretaria

*puede convertir, frecuentemente, en causa exclusiva o concausa del daño. En tal supuesto no parece razonable trasladar (total o parcialmente) las consecuencias a un tercero, habida cuenta de la ausencia (total o parcial, según el caso) de concatenación causal entre su conducta y el menoscabo…".*[9]----

Así también lo hace la jurisprudencia que juzga que existe interrupción del nexo causal entre hecho y daño cuando la propia víctima fue la que obró sin la diligencia debida: *"Cabe rechazar la demanda de daños y perjuicios interpuesta por un ciclista a raíz del accidente que sufrió cuando impactó contra un colectivo que pertenecía a la demandada, pues resulta evidente que fue la actitud imprudente de la víctima, al intentar el cruce de la intersección de las calles sin la prioridad de paso respectiva, la causa eficiente del siniestro, desplazando de tal modo la responsabilidad de la accionada. C. Nac. Civ., sala K, 26/12/2006, "Cao", LL Online"; "La culpa de la víctima tiene aptitud para liberar completamente de responsabilidad al demandado cuando se encuentra probado que la acción negligente de ella de aquella ha sido la causa del daño. c. Civ. Com. Y Garantias Penal Zárate Campana, 4/9/2001, LLBA 2002-395"; "Quien se ha visto perjudicado por un daño originado en su propia conducta carece de derecho de reparación en virtud del principio de autorresponsabilidad que le impone asumir las consecuencias de su obrar no diligente. C. Nac. Civ., sala B, 13/10/1999, LL 2000-E-915".*[10]----------

Se concluye por todo esto que los daños que sufrieron los actores, Juan Roberto Melgarejo Ayala y Rosa Isabel Patiño -quien no recurrió ante esta instancia- por la muerte de Yurgen Tomás Melgarejo Patiño, no pueden ser atribuidos al propietario del tracto camión (Jorge Luis Rodríguez Brozon) o a la propietaria del semirremolque (Sol Naciente S.A.), por

---

[9] PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo. Tratado de Obligaciones. p. 110.

[10] LÓPEZ MESA, Marcelo. 2011. Código Civil. Anotado con Jurisprudencia. Primera Edición. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. pp. 847/850

RECIBIDO 21-10-2024

haberse producido el accidente por culpa exclusiva de Yurgen Tomás Melgarejo Patiño.----------

Por las consideraciones que anteceden, corresponde confirmar el apartado cuarto de la resolución recurrida y, en consecuencia, rechazar la demanda.----------

En cuanto a las costas, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado, en todas las instancias, dado que entiendo que la cuestión constituyó materia de arduo trabajo interpretativo, tanto de los hechos como del Derecho aplicable, por lo que, en este caso, entiendo que corresponde que las costas generadas en este proceso sean soportadas por cada una de las parte, debiendo, en consecuencia, revocarse el apartado quinto de la resolución recurrida.----------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY, DIJO: Por S.D. Nº 14, del 7 de Febrero del 2.019, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Quinto Turno de ésta Ciudad Capital, resolvió: *"1.- RECHAZAR, con costas la excepción de falta de acción deducida por la demandada por improcedente. 2.- DECLARAR, culpable a los demandados, Sol Naciente ICSA y Jorge Luis Rodríguez Brozón por la muerte en accidente de tránsito del Señor Yurguen Tomás Melgarejo Patiño. 3.- CONDENAR, a los demandados al pago de una indemnización por daños y perjuicios a los padres del fallecido en el accidente de tránsito. 4.- ESTABLECER, el monto de Gs. 320.000.000 (Guaraníes Trescientos Veinte Millones), más sus intereses desde el día del inicio de la presente demanda, que deberán pagar los demandados a los demandantes, en el plazo de quince días una vez firme y ejecutoriada esta Sentencia. 5.- ANOTAR…"* (fs. 287/98).----

Recurrida la referida Resolución, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, por Acuerdo y Sentencia Nº 111, del 18 de Octubre del 2.022, resolvió: *"1.- DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad, respecto de la parte actora; 2.- RECHAZAR el recurso de nulidad planteado por la parte demandada Sol Naciente ICSA y Jorge Luis Rodríguez Brozon; 3.- CONFIRMAR el primer punto de la S.D. N° 14 del 07*

César Antonio Garay

**Alberto Martinez Simon**
**Ministro**

**Eugenio Jiménez R.**
**Ministro**

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

*de febrero de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución; 5.- IMPONER costas a la perdidosa, en ambas instancias; 6.- ANOTAR…"* (fs. 390/402).----------

Contra esta decisión se agravió Juan Roberto Melgarejo, por sus Derechos y bajo patrocinio de Abogado, manifestó que el Magistrado Alejandrino cuevas hizo una valoración injusta de pruebas ofrecidas ya que se probó la negligencia de Concepción Franco Alvarenga al invadir o intentar cruzar la vía contraria a su circulación teniendo en cuenta la circulación en sentido contrario del vehículo de menor porte y el cuidado que debió ser superior. Aseveró que Yurguen Tomás Melgarejo Patiño embistió por la carreta de propiedad de la firma Sol Naciente y de cuya consecuencia murió, por lo que no se puede deslindar su responsabilidad en el hecho. Adujo que las supuestas instrumentales presentadas por Sol Naciente nunca fueron autenticadas para su valoración legal e ingreso en la vertiente procesal, por lo que no puede sustentar ninguna Resolución Judicial válida y es injusto se valoren pruebas ilegales que en su momento fue incidentado pero con anuencia del Juzgado no hicieron lugar al desglose. Arguyó que el camión viró en la calle Pa´i Américo Ferreira sin tomar las precauciones debidas y saliendo de forma intempestiva frente al motociclista, siendo causante del accidente corroborado en forma firme y sin dudas por las testificales rendidas en Juicio. Finalmente, solicitó hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto, con Costas (fs. 413/23).----------

El Abogado Jorge Antonio Romero Gómez bajo patrocinio de la Abogada Silvana Jacquet, en representación de Jorge Luis Rodríguez Brozón y la Empresa de Transporte Sol Naciente S.A., contestó los agravios y manifestó que se probó que el conductor de la motocicleta no tuvo control total del biciclo y cayó aparatosamente al asfalto según el informe Pericial del Laboratorio Forense del Ministerio Público, además se detectó alcohol en la sangre en abierta contravención a normas de

tránsito demostrando que la culpa en la producción del accidente es de la víctima. Aseveró que la falta de dominio de la maquina crea la presunción de inobservar el deber del cuidado y prudencia que impone dicha actividad, además de las declaraciones testificales no corresponde con el lugar del impacto ya que son vagas y contradictorias. Esgrimió que de conformidad a la sana crítica, el contraste del valor y contenido de las pruebas con otras, se concluye que la Resolución del Tribunal se encuentra plenamente ajustada a Derecho porque no existió el siniestro en la forma pretendida por el apelante, por lo que no causa responsabilidad alguna a terceros conforme Artículos 1836 y 1846, del Código Civil. Alegó que no puede atribuirse culpa al tractocamión por el hecho de ser más grande, pues el informe señaló que el giro fue realizado en debida forma y el conductor de la moto no pudo frenar en tiempo y forma, derrapando contra el vehículo perteneciente al su mandante. Finalmente, solicitó confimar en todas sus partes el Acuerdo y Sentencia Número 111, del 18 de Octubre del 2.023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, con Costas (fs. 427/42).-

Previo al juzgamiento de razones que deben ser debatidos, es necesario puntualizar el motivo de la controversia. La acción de indemnización de daños y perjuicios reclamados por Juan Roberto Melgarejo Ayala y Rosa Isabel Patiño basa en el accidente de tránsito acaecido el 16 de Febrero del 2.013, a las 00:02 horas aproximadamente, donde falleció su hijo Yurguen Tomas Melgarejo Patiño.----------

Cabe establecer que la responsabilidad derivada del ilícito civil alegado es la extracontractual -accidente de tránsito- en el que intervino un motociclista y el tracto camión. El tipo de responsabilidad es la regulada por el Artículo 1.847, del Código Civil, que norma: "*El dueño o guardián de una cosa inanimada responde del daño causado por ella o con ella, si no prueba que de su parte no hubo culpa, pero cuando el daño se produce por vicio o riesgo inherente a la cosa sólo se eximirá total o parcialmente de*

César Antonio Goroy Goraz

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

*responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder".*----------

En efecto, el tracto camión es cosa riesgosa en los términos del primer apartado del Artículo 1.847 y no existen dudas al respecto ya que la jurisprudencia lo ha consagrado así con largura. El principio de la responsabilidad no elimina totalmente la culpa en la ecuación, pero impone una inversión de la carga probatoria en cabeza del dueño o guardián de la cosa, quien para exonerarse de responsabilidad debe demostrar que el hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no deba responder.----------

Así, expresa la Doctrina en materia de responsabilidad civil: *"En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando, la culpa de la víctima o de un tercero la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable"* (HERNAN DARAY. ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Doctrina y Jurisprudencia sistematizada. Tomo I, pág.112).----------

En el caso, el dueño o guardián del tracto camión que causara el deceso de Yurguen Tomás Melgarejo Patiño, pretende eximir su responsabilidad demostrando que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima. Aquí, se impone juzgar si ese cometido ha sido logrado en todo o en parte, habida cuenta que por las reglas de la culpa concurrente la exoneración puede ser total o parcial.----------

El fatal accidente se produjo, según las testificales rendidas en Juicio, cuando un camión cruzó la ruta y seguidamente pasó el otro camión, obstaculizando el paso de vehículos y en ese momento la moto frenó, se resbaló y chocó por la rueda trasera del camión. Esas deposiciones se encuentran en las respuestas a la Quinta pregunta de Cecilio Alexander Sosa Martínez e Ingrid Dayhana Figueredo Espinoza (fs. 250/1).----------

21-10-2024

Esta prueba se complementa con las Pericias accidentológicas realizadas por el Ministerio Público y la Policía Nacional al concluir que el accidente fue por la excesiva velocidad que transitaba y además por la caída del motociclista sin impactar contra el camión de gran porte, pues éste ya terminó de maniobrar el giro de la bocacalle y atravesó casi completamente la Avenida Acceso Sur.----------

Entonces, quedó corroborado que la víctima circulaba a gran velocidad y al frenar intempestivamente perdió el control de la motocicleta y cayó, derrapando hasta llegar a la rueda trasera del tracto camión.----------

Cabe referir que en la línea normal de marcha debe respetarse la distancia entre uno y otro rodado y si encuentra obstáculos, debe aminorar, reducir, disminuir, etc., la velocidad.----------

De igual manera, del informe del Laboratorio Forense del Ministerio Público realizado el 16 de Febrero del 2.013, se constató alcohol en la sangre de Yurguen Tomás Melgarejo y con ello quebrantó el Artículo 4º del Reglamento General de Tránsito. Como es sabido, en ese estado se reducen significativamente los reflejos e instintos de reacción ante posible e inminente peligro de colisión.----------

Por esas razones, surge diáfanamente que la víctima se encontraba impedido de discernir cabalmente sobre la velocidad con que circulaba así como la distancia entre uno y otro rodado, que como consecuencia desencadenó en el fatal accidente.----------

Incluso si aceptáramos la tesis de los accionantes que la víctima impactó contra el tracto camión. El informe pericial accidentológico de la Policía Nacional estableció: "*Descripción de Daños: Estructura frontal, lateral derecho, posterior, lateral izquierdo, techo e interior sin observación de daños*". Entonces, se advierte que la causa del accidente se debió a la frenada brusca y caída de la víctima sobre el asfalto terminando por la rueda trasera derecha del tracto camión.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio [illegible]

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

En lo que respecta que supuestas instrumentales presentadas por la firma Sol Naciente no fueron autenticadas para su valoración legal. Cabe expresar que por A.I. Nº 1.011, del 18 de Junio del 2.015, el A-quo resolvió: "*I.- RECHAZAR el incidente de impugnación de pruebas instrumentales deducida por los Señores Juan Roberto Melgarejo Ayala y Rosa Isabel Patiño; II.- IMPONER las costas en el orden causado; y III.- ANOTAR…*" (fs. 178).----------

Esa decisión al no haber sido recurrida por los accionantes, se halla firme y consentida, por lo que son plenamente eficaces y válidos para que los Juzgadores formen sus convicciones en base a ellos.----------

En suma, se concluye que la víctima no fue diligente por las condiciones concretas del caso, por lo que cabe exonerar totalmente de responsabilidad a los demandados según los términos del Artículo 1.847, del Código Civil.----------

Bajo ese razonamiento, al no cumplirse con las condiciones previstas para la resarcibilidad del daño, no surge la obligación para que Sol Naciente I.C.S.A., y Jorge Luis Rodríguez Brozón indemnicen a Juan Roberto Melgarejo Ayala y Rosa Isabel Patiño, razón por la cual su pretensión no puede hallar acogida favorable.----------

En lo que concierne a las Costas objeto de apelación, cabe expresar que no fue materia de agravios, por lo que corresponde su confirmación.----------

Por las motivaciones pergeñadas, corresponde -en Derecho a plenitud- confirmar los apartados cuarto y quinto del Acuerdo y Sentencia Número 111, del 18 de Octubre del 2.022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala. En cuanto a las Costas, corresponde imponer a la actora en ésta Instancia, de conformidad a Artículos 203, inciso b), en concordancia con el Artículo 205, del mismo Cuerpo legal. Así voto.----------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, DIJO: cabe adherir al sentido de los votos de los señores Ministros que precedieron en orden de votación, así como a la

21 10- 2024

reseña ya efectuada del memorial de agravios y su contestación, a fin de evitar repeticiones innecesarias.----

El *sub lite*, trata de una demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil de fuente no voluntaria, que encuentra su génesis en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 16 de febrero de 2013.----------

Efectivamente, el actor imputó responsabilidad civil sin culpa -u objetiva- por la calidad de propietario del tracto camión a Jorge Luís Rodríguez Brozon y por la calidad de propietaria del semirremolque a Sol Naciente I.C.S.A., involucrados en el accidente, consagrada en el art. 1847 del Código Civil; y, además, imputó a Sol Naciente I.C.S.A. responsabilidad civil por hecho ajeno, en concreto, por el hecho de su dependiente Concepción Franco Alvarenga, conductor del tracto camión referido al tiempo del accidente, prevista en el art. 1842 del mismo Código.----------

Ciertamente, tanto el régimen de la responsabilidad civil sin culpa -u objetiva- del art. 1847 del Código Civil, como el régimen de la responsabilidad civil por hecho ajeno -en particular, del dependiente- del art. 1842 del mismo Código, contemplan la culpa de la víctima como causa eximente de atribución de responsabilidad del dueño y del principal.----

César Antonio Garay

Ahora bien, como se tiene apuntado, en el proceso penal caratulado "Concepción Franco Alvarenga s/ Homicidio Culposo", el Tribunal Colegiado de Sentencia, por Sentencia Definitiva N° 388 de fecha 21 de setiembre de 2016, resolvió, en lo pertinente: *"[…] 2. DECLARAR no probada en juicio la existencia del Hecho Punible comprendido en el Art. 107, Homicidio Culposo. 3. ABSOLVER DE CULPA Y PENA a CONCEPCIÓN FRANCO ALVARENGA C.I. N° 1.431.433, paraguayo, casado, nacido en fecha 08 de diciembre de 1961, de 51 años, domiciliado Fotógrafos del Chaco s/ n° del Barrio Isla Bogado, de la Ciudad de Luque, a dos cuadras de comisaria. Dejando expresa constancia que la formación del presente proceso penal no afecta su buen nombre y reputación […]"* (sic, fs. 261 y 375

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Alberto Martinez Simon**
**Ministro**

*Eugenio Jiménez R.*
*Ministro*

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

vlto.). La mentada resolución no fue objeto de recurso, por lo que ha quedado firme (f. 376).----------

El órgano jurisdiccional colegiado del fuero penal, no solo entendió que: "*[…] el hecho punible de Homicidio Culposo, no ha existido, por no hallarse reunidos presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal de HOMICIDIO CULPOSO, previsto y penado en el art. 107 del Código Penal*" (sic, f. 261), sino que el accidente: "*[…] más bien fue producto de la imprudencia de la víctima, quien sin tomar las precauciones requeridas para estos casos circulaba a gran velocidad y creyendo que realizando juegos de luces evitaría la obstaculización del tracto camión, siendo que el conductor de la motocicleta iba a una velocidad de más de 40 km/h*" (sic, f. 261). Además, en la aludida Sentencia Definitiva se resaltó que el alcotest realizado al conductor del camión había arrojado resultado negativo; y que, en contraposición, la prueba de toxicología realizada a la víctima había arrojado resultado positivo de 0,7% de alcohol en sangre (f. 261).---

Estas conclusiones del fuero penal resultan decisivas para la suerte de este pleito civil. Insístase: el Tribunal Colegiado de Sentencia absolvió a Concepción Franco Alvarenga e, igualmente, determinó que el accidente se produjo por culpa de la víctima, Yurguen Tomás Melgarejo Patiño.----------

Entonces, al existir cosa juzgada respecto de la culpa de la víctima, se halla debidamente acreditada la aludida causa de eximición de responsabilidad de los demandados, ya sea en calidad de propietario como en calidad de principal.-

Se podrá replicar que, en rigor, la eficacia del juzgamiento en sede penal no puede trascender a este fuero porque aquí, en sede civil, se juzgan las repercusiones dañosas del hecho ilícito y no, propiamente, alguna responsabilidad penal.----------

Empero, conviene recordar, junto con la jurisprudencia nacional, cuál es el alcance de la cosa juzgada: "*Ahora bien, debemos determinar aquí qué exactamente hace cosa juzgada en una litis. Desde luego, la decisión respecto de las*

21 -10- 2024

*pretensiones concretas deducidas por las partes en un juicio hace cosa juzgada entre ambas, pero también forman parte de la cosa juzgada las conclusiones parciales a que han arribado los juzgadores en tren de resolver el asunto, y en las cuales se apoyan para dictar su fallo."* (Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Capital; Acuerdo y Sentencia N° 94 del 30 de diciembre de 2016); también ilustra la jurisprudencia extranjera, citada en el referido fallo: "*La intangibilidad de la cosa juzgada -en los límites señalados por los elementos de identificación de la acción propuesta y acogida- comporta la prohibición de reproposición en el mismo o en otro juicio (aunque en él se plantee una acción diversa) de cada cuestión de cuya decisión es derivada la atribución del bien de la vida que constituye la esencia de la cosa juzgada sustancial y cuya solución en sentido diverso tendría el efecto de anular o disminuir el alcance de la cosa juzgada.*" (Cass. 5-2-82, n. 670, rv. 418434).----------

Por tanto, a la fecha, cualquier juzgamiento que pueda hacerse aquí sobre el hecho que configura la eximente sería fútil, pues, en ningún caso se podrá desconocer la virtualidad de la cosa juzgada sobre la culpa de la víctima. Este corolario no resulta novedoso, puesto que esta Magistratura ha decidido en el mismo sentido, con anterioridad en caso análogo (*vide*: Acuerdo y Sentencia N° 33 de fecha 14 de julio de 2023).----

Por tanto, la presente demanda de indemnización de daños y perjuicios debe ser rechazada, en estricto Derecho, por improcedente. En conclusión, corresponde confirmar el apartado cuarto de Acuerdo y Sentencia recurrido.----------

Las costas se imponen, en las tres instancias, en el orden causado, por imperio de los arts. 193 y 205 del Rito Civil, considerando que los actores, en este caso concreto, pudieron tener razón fundada para litigar, derivada de la mecánica y la consecuencia fatal de accidente de tránsito que motivó la reclamación. Ergo, corresponde revocar el apartado quinto del Acuerdo y Sentencia impugnado, en tal sentido.---

PODER JUDICIAL SECRETARIA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Alberto Martinez Simon**
**Ministro**

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando VV.EE. todo por Ante mí que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:----------

Alberto Martinez Simon
Ministro

Cesar Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

SENTENCIA NÚMERO cincuenta

Asunción, 27 de octubre del 2.024.-

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL Y COMERCIAL
RESUELVE:

TENER por desistido al recurrente del Recurso de Nulidad.-

CONFIRMAR el apartado cuarto del Acuerdo y Sentencia Número 111 del 18 de Octubre del 2.022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital, de conformidad con lo expuesto en el exordio de la Resolución.-

REVOCAR el apartado quinto del Acuerdo y Sentencia Número 111 del 18 de Octubre del 2.022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital, de conformidad con lo expuesto en el exordio de la Resolución.-

IMPONER las costas de esta y de las demás instancias, en el orden causado.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Cesar Antonio Garay

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria